



EXPEDIENTE NÚMERO:
17/2014
**JUICIO DE PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL**
PROMOVIDO POR: **PEDRO
CORDERO CALDERÓN**
EN CONTRA DEL **CONGRESO
DEL ESTADO DE
TLAXCALA Y OTRAS
AUTORIDADES**

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintiuno de
noviembre de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos del expediente
17/2014, relativo al JUICIO DE PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL, promovido por PEDRO CORDERO
CALDERÓN, por su propio derecho y en su carácter de Ex
Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de
Atlangatepec, Tlaxcala, en contra del HONORABLE
CÓNGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por conducto de su
representante legal; de la COMISIÓN DE FINANZAS Y
FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA; del ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, a
través de su legítimo representante; y de DIRECTOR DEL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
TLAXCALA; a efecto de emitir la sentencia que en derecho
corresponda.

RESULTANDO:

1. Por escrito fechado el diez de noviembre dos
mil catorce, y recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el dieciocho
siguiente, PEDRO CORDERO CALDERÓN, por su propio
derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal del
Honorable Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala,
promovió JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en

contra de las siguientes autoridades 1. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA; 2. COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA; 3. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; y, 4. DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, solicitando a este Órgano de Control Constitucional la suspensión de los actos reclamados.

2. Por acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente Juicio de Protección Constitucional, al que correspondió el número 17/2014, por lo que este Tribunal como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional del Estado, se declaró competente para conocer del Juicio de Protección Constitucional, reconociéndole personalidad al actor y admitiéndose a trámite la demanda, teniendo como autoridades demandadas al HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA; a la COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA; al ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO; y al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; a los que ordenó emplazar a efecto de que formularan su contestación dentro del término legal previsto en la Ley de la Materia; asimismo, negó la suspensión del acto reclamado, en virtud de que no se reunieron los requisitos previstos por la Ley de la Materia necesarios para conceder la medida suspensiva solicitada. Finalmente, por razón de turno se designó como instructor del presente juicio al Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Maestro ELÍAS CORTÉS ROA, para substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución; haciendo saber a las partes de la



integración de este Tribunal erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional.

3. En cumplimiento a lo ordenado en la expresada determinación judicial, mediante las diligencias practicadas que obran en actuaciones del presente Juicio de Protección Constitucional, el diligenciario adscrito a este Tribunal, emplazó debidamente a Juicio a las Autoridades correspondientes.

4. Por auto del seis de febrero de dos mil quince, el Magistrado instructor tuvo por recibidas las actuaciones judiciales relativas al presente Juicio de Protección Constitucional, así como la copia certificada del acuerdo de fecha seis de enero de dos mil quince, dictado dentro del Expedientillo 17/2014-A, relativo al Recurso de Revocación promovido por el accionante, así como los escritos de contestación de las autoridades demandadas, Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo Estatal, Contador Público y Licenciado LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ; Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Licenciado UBALDO VELASCO HERNÁNDEZ; de los Diputados LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA, JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS, ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ, BLADIMIR ZAINOS FLORES, PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ, ALBINO MENDIETA LIRA, BALDEMAR ALEJANDRO CORTÉS MENESES Y JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA, integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado; y de la Diputada CECILIA SAMPEDRO MINOR, Representante Legal del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala; por otra parte, visto el contenido de la copia certificada del acuerdo de fecha seis de enero de dos mil quince, dictado dentro del Expedientillo 17/2014-A, relativo al RECURSO



DE REVOCACIÓN promovido por el accionante, en contra del auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolviera en definitiva el citado recurso de revocación, reservándose el acuerdo respecto a los escritos de contestación de demanda una vez que se reanudara el procedimiento.

5. Que previa substanciación del Recurso de Revocación propuesto por el accionante, dentro del Expedientillo 17/2014-A, por resolución de veinte de agosto de dos mil quince, se resolvió el mismo confirmando el acuerdo recurrido, y en consecuencia, previo cause de ejecutoria y engrose del mismo al expediente principal que se resuelve, se determinó continuar con el procedimiento en lo principal.

Inconforme con lo anterior, el accionante promovió Juicio de Amparo Indirecto, en contra de la resolución de veinte de agosto de dos mil quince, dictada dentro del Expedientillo 17/2014-A, relativo al Recurso de Revocación promovido por el mismo, formándose el Expedientillo de amparo correspondiente, radicándose bajo el número 25/2015, relativo al Juicio de amparo 1374/2015-III-B, de los del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

6. Por auto del cinco de abril de dos mil dieciséis, se acordó agregar a las actuaciones del Expedientillo de Amparo 25/2015, el oficio número 17778/2016, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual, se remite a este Tribunal Superior de Justicia, copia certificada de la resolución de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, terminada de dictar el veintinueve de marzo de la misma anualidad, en la que se hace de conocimiento a esta autoridad que la Justicia de la Unión No Ampara ni Protege



a Pedro Cordero Calderón, lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

7. Por auto de once de mayo de dos mil dieciséis, habiendo analizado las actuaciones del Expedientillo 17/2014-A, dentro del que se encuentra engrosado el Expedientillo de Amparo 25/2015; se declaró que la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido como Tribunal de Control Constitucional en Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil quince, había causado ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes.

8. Por auto de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones del presente expediente que se resuelve, tomando en consideración que la situación legal por la que se encontraba suspendido había desaparecido, y toda vez que al efecto se reservó acordar lo conducente respecto a los escritos de contestación de demanda, seguidamente se procedió a su acuerdo respectivo.

Reconociendo la personalidad con la que comparecieron las autoridades demandadas, primero por lo que respecta al Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; seguidamente, por lo que respecta a la Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala; posteriormente al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala; y, finalmente, a los Diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, teniéndose como Representante Común de dicha Comisión al Diputado Lázaro Salvador Méndez Acametitla; por otra parte, por lo que respecta al

Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior, al Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y a la comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, se les tuvo por autorizados a los profesionistas en derecho que mencionan en sus escritos de contestación.

Seguidamente, se tuvo al AUDITOR SUPERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, al OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; a la REPRESENTANTE LEGAL DEL CONGRESO DEL ESTADO; así como a los Diputados Integrantes de la COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio de Protección Constitucional promovido por el accionante.

Por otra parte, se tuvieron por anunciadas como pruebas del OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en los términos precisados en su escrito de contestación; como pruebas del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, las documentales públicas, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; como pruebas de la COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DE LA SOBERANÍA ESTATAL, las documentales públicas, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; y, por lo que se refiere al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, omitió señalar medio probatorio alguno.



Finalmente, se hizo de conocimiento a las partes de la integración del Tribunal Superior de Justicia, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, a efecto de que manifestaren su oposición a dicha integración en el plazo de tres días, y de lo contrario se les tendría por conformes con dicha integración.

9. Por acuerdo del cinco de octubre de dos mil dieciséis, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones que integran el Expediente que se resuelve, se señaló día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

10. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia prevista en términos de lo previsto por los artículos 28 y 31 de la Ley de Control Constitucional del Estado, sin la asistencia personal de las partes, teniéndose por recibidos los escritos del Diputado Roberto Zamora Gracia y del Diputado Julio César Álvarez García; seguidamente se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; respecto del actor PEDRO CORDERO CALDERÓN, se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza las documentales públicas consistentes en: el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, tomo LXXXIX, segunda época número treinta y la copia certificada del acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, por el que no se aprueba la cuenta pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; así como la documental pública de actuaciones consistente en todas las actuaciones que llegaren a realizarse en la tramitación del presente juicio; no así por lo que respecta las probanzas consistentes en: el informe de resultados, derivado de la Revisión y Fiscalización Superior de la cuenta pública del Municipio de

Atlangatepec, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece y en el Expediente Parlamentario que da origen al presente medio de control constitucional, en virtud de que los artículos 23 y 24 de la Ley de la Materia, establecen que las pruebas deben ser ofrecidas y exhibidas en el escrito de demanda, salvo que se trate de hechos supervenientes, y si bien la parte actora ofreció esas pruebas, también es cierto, que no las acompañó en su escrito inicial de demanda y ello produce que dichas probanzas no se puedan desahogar dada la inexistencia de las mismas, desechándolas por causas atribuibles al oferente; respecto del OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la instrumental de actuaciones consistente en los documentos y actuaciones que obran y se lleguen a glosar a la pieza de autos y la presuncional legal y humana; por cuanto hace al CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, las documentales públicas, consistentes en: a) certificación de que en el archivo del Poder Legislativo obra el Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria Pública celebrada el once de diciembre de dos mil catorce; b) copia certificada del Dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, por el que no se aprueba la cuenta pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; c) copia certificada del acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce por el que no se aprueba la cuenta pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; d) ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, Tomo XCIII, segunda época, número extraordinario; e) copia certificada del Informe Anual Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de



la Cuenta Pública dos mil trece, del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala; f) copia certificada de Actualización Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública dos mil trece, del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala; la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa; y la presuncional legal y humana; respecto de la COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DE LA SOBERANÍA LEGISLATIVA ESTATAL, las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de: a) ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha diez de enero de dos mil catorce, Tomo XCIII, Segunda Época, número extraordinario; b) ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, Tomo XCIII, Segunda Época, número nueve, cuarta sección; c) Dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce; d) Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce; e) Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, Tomo XCIII, Segunda Época, número extraordinario; f) Informe Anual Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública dos mil trece del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala; g) Actualización Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública dos mil trece del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala; la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa; y la presuncional legal y humana; finalmente, y por cuanto hace al AUDITOR SUPERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, al no haber ofrecido prueba alguna, consecuentemente no se realizó pronunciamiento alguno de su parte; enseguida se procedió a pasar a la fase

de alegatos, en la que se tuvo al Presidente de la COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN de la Sexagésima Primera Legislatura del Poder Legislativo Estatal y al REPRESENTANTE LEGAL del Congreso del Estado, expresando sus respectivos alegatos conforme al contenido de sus escritos presentados por los mismos, declarándose en consecuencia CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de sentencia definitiva que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional del Estado.

Turnándose el expediente que se resuelve al suscrito Magistrado Instructor para elaborar el presente proyecto de resolución que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1º fracción I, 65, fracción II, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 25 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El Juicio de Protección Constitucional fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que en términos del artículo 6 de la Ley de la Materia, los juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o hubiese tenido conocimiento del acto que reclame; ahora bien, en el caso



particular, el promovente PEDRO CORDERO CALDERÓN, aduce que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiocho de octubre de dos mil catorce, y la fecha en que el accionante presentó su escrito de demanda fue el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por tanto se infiere que el presente Juicio de Protección Constitucional fue interpuesto en tiempo y forma legal por el accionante.

III. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

Los actos de los que se agravia el accionante, se encuentran visibles a fojas dos, tres, cuatro, cinco y seis del expediente en que se actúa y son del tenor siguiente:

"NORMA (ACUERDO) CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

I. DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, resulta ser la siguiente:

1. EL ACUERDO de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala le da el carácter de norma...

LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ DEMANDO.- DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, resultan ser:

- A) Los actos materiales derivados de la Instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, da al Órgano de Fiscalización Superior, en el acuerdo que antecede, para que aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra de los Servidores Públicos Municipales del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, que fungieron en el ejercicio fiscal dos mil trece, que hayan incumplido con el marco legal aplicable.
- B) Los actos materiales derivados de la Instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, da al Órgano de Fiscalización Superior, para que de vista a la Auditoría Superior de la Federación, para que en el ámbito de su competencia, determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio público del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, durante el

ejercicio fiscal dos mil trece, derivados de la aplicación de recursos federales.

II. DE LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por considerar que violenta los derechos fundamentales... reclamo...:

- A) *La realización de todos los actos parlamentarios tendientes a la dictaminación de la cuenta pública del municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin cumplir con las formalidades de sesionar conforme a las normas aplicables.*
- B) *La aceptación jurídica de las acciones de revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado sin que estas tuvieran sustento en leyes en materia de contabilidad gubernamental, que regirán la contabilidad financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los Poderes del Estado, Entidades, Organismos Autónomos y Municipios, el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 54 fracción XVII inciso D) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.*
- C) *El trámite de un expediente parlamentario parcialista e inequitativo, que en su caso se siguió sin estar debidamente reglamentado, por cuanto hace a su procedimiento, etapas y criterios, por el que finalmente se concluyó en reprobación de la cuenta pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece y respecto del cual en ningún momento se me concedió mi Derecho de Audiencia.*
- D) *La falta de motivación fundamentación en la dictaminación de la cuenta pública del municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.*



III. DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DEL TLAXCALA, por considerar que violenta los derechos fundamentales que confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y diversas normas secundarias, reclamo:

- A) La ilegal realización del informe de resultado de la cuenta pública del municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por ser elaborado por personal sin estar legalmente capacitado para fungir como perito en materia pericial contable y sin la experiencia acreditada en materia de fiscalización pública;
- B) La realización de acciones de revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado sin que estas tuvieran sustento en leyes en materia de contabilidad gubernamental, que rijan la contabilidad financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los Poderes del Estado, Entidades, Organismos Autónomos y Municipios, el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 54, fracción XVII inciso D) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- C) **LOS FUTUROS E INMINENTES ACTOS DE MOLESTIA EN MI PERSONA, PAPELES Y POSESIONES, EL INICIO DE PROCEDIMIENTOS, DENUNCIAS PENALES,** por parte del Órgano de Fiscalización Superior, de conformidad con lo dispuesto en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del ACUERDO, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce.

IV. DEL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la inminente publicación del ACUERDO PARLAMENTARIO que no aprueba la cuenta pública del municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que se instruyó publicar con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce."

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, Párrafo



Segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previo al análisis del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional planteado, aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que por analogía se aplica al presente caso, y que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En el presente asunto, esta Autoridad determina que se actualiza la causal de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional, prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido dice:

"ARTÍCULO 50.- *En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos.*

"(...)

"IV. Por falta de interés jurídico del actor;

"(...)".

Ello es así, porque es de explorado derecho que el interés jurídico es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, es decir, que el particular resienta una afectación inmediata y directa en sus derechos, en virtud del derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.



De ahí, que no basta que se alegue que los actos reclamados violan los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, puesto que también debe acreditarse una afectación a la esfera jurídica de manera directa a consecuencia de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico.

Así, el presupuesto procesal de este medio de control constitucional, es que el accionante sea titular de un derecho, por lo que, por regla general, el promovente del juicio para la protección de los derechos fundamentales deberá acreditar que sus derechos son transgredidos por las actuaciones de la autoridad o por la ley.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados". Visible en la Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008;
Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 168/2007; Página 225.

Ahora bien, en el presente Juicio de Protección Constitucional, el actor reclama: del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, los actos consistentes en el acuerdo parlamentario de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce; en la no aprobación de la cuenta pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como la instrucción que da al Órgano de Fiscalización Superior, para que, aplique en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y su Reglamento Interior, en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, que fungieron en el ejercicio fiscal dos mil trece; de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, la realización de todos los actos parlamentarios tendientes a la dictaminación de la cuenta pública, así como la aceptación de las acciones de revisión y fiscalización de la cuenta de que se trate; del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la realización del informe del resultado de la cuenta pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, la realización de las acciones de revisión y fiscalización de la referida cuenta pública y los futuros e inminentes actos de molestia de conformidad con los puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo parlamentario de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce; y del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la inminente publicación del Acuerdo Parlamentario de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce.



Actos reclamados que este Tribunal de Control Constitucional, determina, no afectan ni transgreden la esfera jurídica del actor, por las consideraciones siguientes:

Los artículos 54, fracción XVII, 104 y 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disponen:

"Artículo 54. *Son facultades del Congreso:*

I. (...).

XVII. *En materia de fiscalización:*

a) *Recibir bimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y mensualmente los municipios y demás entes públicos;*

b) *Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación será a más tardar el treinta de octubre posterior al ejercicio fiscalizado;*

(...)"

"Artículo 104. *La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.*

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos".

"Artículo 105. *El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los*

poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley”.

En el mismo sentido la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, prevé en sus artículos 14, fracciones XV, XVI, XVII, 25, 27, 34 fracción II, 46 a 52, lo siguiente:

"Artículo 14. *Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, el Órgano tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:*

I. (...).

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio de los entes fiscalizables, con el objeto de fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y hacerlas efectivas a través de las instancias competentes;

XVI. Fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, por el incumplimiento a esta Ley;

XVII. Presentar denuncia penal respecto a los hechos presuntamente constitutivos de delito, que conozca por su actividad fiscalizadora y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público en asuntos de su competencia;

(...)".

"Artículo 25. *El Órgano entregará un informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual al Congreso a través de la Comisión, a más tardar el día treinta y uno de mayo del año siguiente al del ejercicio; guardando absoluta reserva y confidencialidad de sus actuaciones y resultados hasta la dictaminación.*



El informe al que se refiere el párrafo anterior, deberá ser entregado dentro de los primeros diez días naturales del mes de enero, cuando se trate del último año del ejercicio de la Legislatura de que se trate a fin de que la misma dictamine”.

“Artículo 27. *El Órgano, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que hubieren fincado, así como de las observaciones que a la fecha de entrega del informe estuvieran pendientes de solventar, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades e imposición de la sanción respectiva, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitas, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley”.*

“Artículo 34. *Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden al Auditor Especial las facultades y obligaciones siguientes:*

I. (...).

II. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades indemnizatorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por sus actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables conforme a los ordenamientos legales y reglamentos aplicables”.

“Artículo 46. *El Órgano con base en los resultados de la fiscalización que realice de la cuenta pública, podrá determinar responsabilidades indemnizatorias cuando detecte irregularidades que permitan presumir daño al patrimonio e indicios de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables.*

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano procederá a:

I. Cuantificar los daños y perjuicios correspondientes;

II. Fincar la responsabilidad indemnizatoria que consistirá en una sanción pecuniaria que no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; así mismo impondrá una multa de conformidad con el artículo 55 de esta Ley;

III. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades previstas por la Ley e incoar las acciones de responsabilidad a que se refiere el título XI de la Constitución Política del Estado, y,

IV. Presentar, en su caso, denuncias penales, así como coadyuvar con el ministerio público en la averiguación previa y en los procesos penales”.

“Artículo 47. Las responsabilidades indemnizatorias serán determinadas por el Órgano y tendrán por objeto el restablecimiento de la situación anterior a la afectación patrimonial, así como el pago total de los daños en términos del artículo anterior”.

“Artículo 48. Las responsabilidades indemnizatorias a que se refiere esta Ley, se impondrán a servidores públicos y personas físicas o jurídicas y en general a cualquier personal pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los entes fiscalizables que se deriven de la gestión financiera, así como a los servidores públicos del órgano, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten”.

“Artículo 49. Las responsabilidades indemnizatorias a que se refiere esta Ley, se constituirán en primer término a los servidores públicos o a quienes fungieron como tales, que directamente hayan originado el daño o perjuicio y, subsidiariamente y en ese orden, al o a los servidores públicos jerárquicamente inmediatos que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos los particulares, por los actos y omisiones en los que hayan participado u originado y que como consecuencia motiven la responsabilidad indemnizatoria en términos de esta Ley”.

“Artículo 50. Las responsabilidades indemnizatorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes.

La facultad del órgano para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias prescribirá en el término de cinco



años, contados a partir de la fecha en que emita el informe respectivo a la cuenta pública de que se trate”.

“Artículo 51. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes fiscalizables y al Órgano, no eximen a éstos ni a los particulares, de cumplir las obligaciones que hubiesen dado origen a las mismas, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad indemnizatoria o las sanciones respectivas se hubieren hecho efectivas total o parcialmente”.

“Artículo 52. Independientemente de las observaciones realizadas durante el ejercicio fiscal, las cuales deberán ser solventadas en el término improrrogable de treinta días naturales a partir de su notificación, el Órgano, a más tardar el quince de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, si así fuera procedente, formulará a los entes fiscalizables el pliego de observación anual, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública conforme a lo siguiente:

I. A los entes fiscalizables se les notificará el pliego de observaciones, quienes deberán dentro del término improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación solventar las determinaciones contenidas en el pliego de observaciones.

Al escrito de solventación deberán acompañarse las pruebas documentales que se estimen pertinentes;

II. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, absteniéndose de recibir solventaciones a partir de la remisión del informe de resultados, y

III. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el Órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, y

IV. Cuando el Congreso dictamine la cuenta pública del ente fiscalizable el Auditor Especial deberá radicar los procedimientos indemnizatorios que procedan de conformidad artículo 54 de esta Ley, de no hacerlo sin causa justificada será destituido de su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar”.

Por su parte el artículo 70, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, establece:

"Artículo 70. *Procedimiento para la aplicación de sanciones.*

El procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

I. Se citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo.

Entre la fecha de citación y la de celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

II. En dicha audiencia se harán de su conocimiento los hechos que se le imputan y que tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia, para contestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En esta audiencia se decretará la forma en que serán desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas. El plazo de desahogo de pruebas no podrá exceder de 15 días hábiles, prorrogables por una sola ocasión;

III. Desahogadas las pruebas, el presunto infractor podrá presentar las conclusiones de alegatos que considere convenientes y se tendrá concluido el periodo de instrucción;

IV. Dentro de los veinte días hábiles siguientes de haberse decretado el cierre de instrucción, la autoridad que conozca del procedimiento resolverá sobre la existencia de responsabilidad y girará oficio informando al jefe inmediato y al titular de la dependencia, entidad u organismo autónomo o coordinación, la resolución respectiva para que, en su caso, aplique las sanciones administrativas impuestas.

La resolución se notificará personalmente al servidor público dentro de los tres días hábiles siguientes;

V. Si de los elementos de convicción se desprende que no existen elementos suficientes de responsabilidad administrativa del servidor público, se ordenará archivar el expediente como asunto concluido;

VI. En cualquier momento la autoridad competente, previa audiencia del servidor público interesado, podrá determinar la suspensión temporal, sin pago de salarios o emolumentos, del



presunto responsable de su empleo, cargo o comisión por el tiempo en el que se desarrolle el procedimiento si a su juicio es lo más conveniente para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la adecuada continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute; La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, y

VII. Si la resolución determina que no existe responsabilidad administrativa se dejará sin efecto la suspensión temporal y se cubrirán los salarios o emolumentos que se hubieren suspendido”.

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprenden tres etapas de la rendición de la cuenta pública, que son las siguientes:

I. La inspección, que de la cuenta pública, se realiza al ente público fiscalizable.

II. La aprobación por parte del Congreso Local, para que en el caso de que existan irregularidades se investigue y sancione al responsable mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y,

III. El procedimiento administrativo de responsabilidad donde se determinará y sancionará al funcionario o servidor público responsable de las irregularidades advertidas.

Asimismo, se desprende que el procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal es diverso y autónomo del procedimiento de responsabilidades administrativas que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del Municipio, cualquiera que este sea, por las irregularidades detectadas durante dicha revisión.



En esta tesitura, el Juicio de Protección Constitucional que ha instado el actor PEDRO CORDERO CALDERÓN, contra los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la misma Soberanía Estatal, es improcedente, por su falta de interés jurídico; ello en razón, de que no causa al accionante, por sí, una afectación o menoscabo a sus intereses, pues únicamente hace patente la existencia de irregularidades en las finanzas del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, por el ejercicio fiscal dos mil trece, como un ente fiscalizable, y en consecuencia de ello, autoriza, (a través de la publicación que realiza el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala), al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que aplique en lo conducente y en el ámbito de su competencia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, e inicie las acciones correspondientes, en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, que fungieron en el ejercicio fiscal dos mil trece; sin que en tales actos parlamentarios solemnes, se le atribuya responsabilidad alguna al impetrante ó de alguna manera se le imponga alguna sanción, lo cual será, en su caso, materia de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate y, por consiguiente, será esta la que producirá el acto de molestia directo y definitivo que otorgue al gobernado la legitimación procesal para acudir al Juicio de Protección Constitucional.

Bajo ese tenor, es preciso destacar, que la determinación del Congreso de no aprobar la cuenta pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, por el ejercicio fiscal dos mil trece, no determina en sí responsabilidad alguna, ni impone sanciones a integrantes



específicos del referido Ayuntamiento, ya que no precisa a que funcionarios se debe sancionar a través de la aplicación de las invocadas leyes, pues que esto tendrá lugar, en todo caso, hasta que se dicte la resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa de que se trate.

Acorde con lo anterior la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y sus Municipios y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, prevén procedimientos específicos en los que se otorga a los servidores públicos de los entes fiscalizables, la garantía de audiencia, y previa substanciación de su procedimiento respectivo, sí así procediera, la determinación de si existe o no responsabilidad en su contra, y en su caso, se les sancione por las irregularidades advertidas; por tanto, los actos que se atribuyen al Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización y al Órgano de Fiscalización Superior, de la misma Soberanía Estatal, a través de este medio de Control Constitucional, no causan una afectación directa al recurrente, razón por la cual, se actualiza en este caso la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

Por su identidad jurídica sustancial, resulta aplicable la tesis Jurisprudencial número VI.3o.A.40 A (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1595, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Décima Época, que dice:

"AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO

**RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.
ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO
PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO.**

De los artículos 50, 57, fracción XI y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (vigentes hasta el 28 de noviembre de 2012); 23, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, 30 a 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012) y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas de la misma entidad, se advierte la existencia, cuando menos de tres etapas de la rendición de la cuenta pública, todas independientes entre sí jurídicamente, que son las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendido este como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal; II. La aprobación por parte del Congreso Local, para que en el caso de que existan irregularidades se investigue y sancione al responsable mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad donde se determinará y sancionará al funcionario o servidor público responsable de las irregularidades advertidas. Ahora bien, el juicio de amparo promovido contra la autorización del Congreso del Estado de Puebla para que el Órgano de Fiscalización Superior inicie y sustancie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra un determinado servidor público, como resultado de la revisión de la cuenta pública, es improcedente, ya que no causa al involucrado, por sí, una afectación o menoscabo en sus intereses, pues únicamente hace patente la existencia de irregularidades en la cuenta pública de un órgano del Estado, como ente abstracto, y autoriza al órgano fiscalizador para que investigue su probable responsabilidad en la indebida aplicación de recursos públicos, sin que en tal actuación se le atribuya responsabilidad o se le imponga sanción alguna, lo cual será materia, en todo caso, de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y, por consiguiente, será esta la que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de amparo para impugnarlo; razón por la cual, se actualiza en este caso la causal de improcedencia relativa a la falta de



interés jurídico. No se desconoce que la aprobación mencionada constituye un antecedente trascendental sin el cual no pudiera iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, es un acto autónomo, intermedio de los procedimientos de revisión y de responsabilidades administrativas, por lo que no forma parte de estos y, consecuentemente, no causa afectación procesal alguna”.

En virtud de lo expuesto, tomando en consideración que en este tipo de Juicios, debe prevalecer la existencia de un principio de agravio, siendo dicha afectación la que legitima al actor para demandar a través del Juicio de Protección Constitucional; consecuentemente, al no sufrir afectación directa alguna, como ha sido determinado, se tiene que PEDRO CORDERO CALDERÓN, carece del interés jurídico para impugnar los actos reclamados, mismos que se relacionan con la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, resultando innecesario entrar al estudio de los conceptos de invalidez que se formulan, debiendo entonces, de conformidad con dichos argumentos, sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, respecto de los actos impugnados en relación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, este Tribunal Colegiado de Control Constitucional estima que se actualiza también la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 50, de la Ley de la Materia, lo anterior por las razones siguientes:

Los artículos 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 12, 25, 26, 31

fracción XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, disponen:

"Artículo 104. *La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos".*

"Artículo 12. *La revisión y fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas programadas a fin de detectar irregularidades que en su caso existan en el desarrollo de la gestión financiera, a efecto de que sean corregidas de forma inmediata; lo anterior se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad".*

"Artículo 25. *El Órgano entregará un informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual al Congreso a través de la Comisión, a más tardar el día treinta y uno de mayo del año siguiente al del ejercicio; guardando absoluta reserva y confidencialidad de sus actuaciones y resultados hasta la dictaminación.*

El informe al que se refiere el párrafo anterior, deberá ser entregado dentro de los primeros diez días naturales del mes de enero, cuando se trate del último año del ejercicio de la Legislatura de que se trate a fin de que la misma dictamine".

"Artículo 26. *El informe del resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:*

a). *El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de*



racionalidad y austeridad; lo anterior con base a los indicadores estratégicos que se aprueben en los presupuestos;

b). Los comentarios y observaciones sobre si la cuenta pública presentada está de acuerdo con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, normas de auditoría y las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

c). Los análisis de los resultados de la gestión financiera;

d). La comprobación de que los entes fiscalizables durante su gestión financiera, se ajustaron a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las leyes fiscales, de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y de los municipios y en las demás normas aplicables en la materia;

e). El análisis de las posibles desviaciones de recursos públicos;

f). El análisis de las irregularidades de la cuenta pública, en su caso;

g). Las observaciones pendientes de solventar, e

h). El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los entes fiscalizables".

"Artículo 31. El Auditor Superior tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:"

I. (...)

XIV. Formular y entregar al Congreso, a través de la Comisión, el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública dentro de los plazos establecidos por el artículo 25 de esta Ley".

Por lo que, derivado de las transcripciones precedentes, se desprenden las facultades y obligaciones con que cuenta el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en cuanto se delimita a dicho Órgano en el ejercicio de sus funciones, como un organismo técnico y de gestión, donde su objeto esencial es el de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los entes fiscalizables, limitándose a determinar que los ingresos y egresos concuerden con las partidas respectivas y que hayan sido aprobadas en el presupuesto de egresos, la exactitud de las erogaciones realizadas, su justificación; y la de promover, en su caso, ante las instancias competentes, el fincamiento

de los diversos tipos de responsabilidades a las que hubiere lugar; de igual manera, se señala que el Órgano de Fiscalización Superior deberá formular y entregar al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo Congreso Estatal, el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública dentro de los plazos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Acorde con lo antepuesto, tenemos que el citado informe de resultados constituye un documento técnico que contiene el informe sobre la fase de revisión, fiscalización y emisión del pliego de observaciones a la cuenta pública de que se trate, mismo que se presenta al Congreso del Estado por el Órgano de Fiscalización Superior por conducto de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la mencionada Soberanía Estatal; en ese tenor, el informe en cuestión, por sí sólo no establece acciones que pudieran afectar directamente a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones ni mucho menos afecta directamente a los intereses del aquí accionante, puesto que el documento cuestionado constituye una opinión técnica sobre el estado financiero de la cuenta pública fiscalizada con base en la auditoria que previamente le fue practicada, pero no determina responsabilidad alguna, ni tampoco impone hasta este momento sanciones que pudieran afectar los derechos particulares del demandante; por lo que es dable concluir que el informe de resultado de la cuenta pública impugnado, no vulnera en modo alguno ni es susceptible de causarle un daño o perjuicio irreparable al accionante, toda vez que las leyes respectivas prevén la existencia de los medios de defensa que se pueden hacer valer en el momento en que exista ya una afectación real y directa hacia el gobernado.



De ahí, que el presente Juicio de Protección Constitucional, devenga improcedente contra el mencionado documento emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

Teniendo aplicación al caso que nos ocupa, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar del Estado de México, publicado en marzo de dos mil once, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"INFORME DE RESULTADOS DE AUDITORÍA FINANCIERA EMITIDO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE SOLVENTAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE DICHA REVISIÓN. El informe de resultados de la auditoría financiera practicada a un Municipio del Estado de México, es un documento mediante el cual se notifican las observaciones (actos u omisiones que se advirtieron en la auditoría) que no fueron solventadas, y cuyo resultado no es vinculatorio, al ser sólo un antecedente, para probablemente iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad o resarcitorio. En estas condiciones, es improcedente el juicio de amparo contra el mencionado documento emitido por el Órgano Superior de Fiscalización de dicha entidad, por parte de los servidores públicos a quienes se atribuye la omisión de solventar observaciones derivadas de la indicada revisión, al no afectar su interés jurídico, porque las sanciones derivadas de la responsabilidad administrativa en que incurran, se imponen por resolución de las autoridades administrativas correspondientes, previa sustanciación del procedimiento respectivo, en el que se otorgue la garantía de audiencia, y si bien es cierto que los vicios o irregularidades de la auditoría financiera pueden trascender a éste, también lo es que ello se reflejará hasta la determinación relativa, y será a partir de



ésta que el interesado podrá impugnar la sanción que, en su caso, se le imponga y controvertir los vicios advertidos”.

Finalmente, respecto de los actos que el actor atribuye al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; debe señalarse que dichos actos tienen su origen, en el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, respecto del cual se ha decretado el sobreseimiento en el presente Juicio. Por tanto, procede hacer extensivo dicho sobreseimiento a los actos impugnados en contra de la citada autoridad, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, al actualizarse igualmente respecto de las mismas la causal de improcedencia prevista en el artículo 50, fracción IV, del propio ordenamiento.

A virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 50, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; se decreta el sobreseimiento del presente juicio, consecuentemente, no es posible entrar al examen de los conceptos de violación planteados por el accionante, de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia identificada bajo el número II.3o. J/58, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página cincuenta y siete, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número setenta del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro es:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo*



que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”

Por tanto, las cosas deberán quedar en el estado natural que guardaban hasta antes de la interposición de la demanda, respecto de las normas y actos atribuidos a las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tramitó legalmente el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** promovido por **PEDRO CORDERO CALDERÓN**, por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal de Atlangatepec, Tlaxcala, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, AUDITOR SUPERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por **PEDRO CORDERO CALDERÓN**, por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal de Atlangatepec, Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en sus domicilios particulares y oficiales respecto de las autoridades demandadas, que tienen señalados en autos. **Y CÚMPLASE.**

Así, por MAYORIA de votos lo resolvieron y firman en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, los Magistrados ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELÍAS CORTÉS ROA, FELIPE NAVA LEMUS, LETICIA RAMOS CUAUTLE, MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, y UNA ABSTENCIÓN DEL MAGISTRADO HÉCTOR MALDONADO BONILLA, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la Magistrada Elsa Cordero Martínez y Magistrado Instructor el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.


MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.


MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS


MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.


MAGISTRADA MARY CRUZ CORTES ORNELAS.


MAGISTRADO HÉCTOR MALDONADO BONILLA.
(SE ABSTIENE)


MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ.


MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.


LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.